



RESOLUCION No. EJ23-280

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora María Fernanda Ulloa Rangel, presentó solicitud de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el VII CFJI, es funcionaria en carrera y detenta Calificación Integral de Servicios, precisando que se le aplicara la opción más beneficiosa, en virtud de los principios de favorabilidad y pro homine y el derecho de igualdad.

Mediante la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-116 del 22 de junio de 2023, pues considera que la sustitución de la evaluación por un puntaje de 920 puntos, hecho con base en la última calificación de servicios; y no acceder a sustituirla por el puntaje que obtuvo en el “VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces Laborales del Circuito, desatiende al principio de favorabilidad. En consecuencia, solicitó que se modifique la decisión y, en su lugar, se le exonere con la aplicación de la fórmula “puntaje por exoneración = ((nota de calificación – 60) * 5) + 800” o, de forma subsidiaria, se le homologue el VI CFJI, en el que obtuvo un puntaje de 950.03.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, aseguró que se aplicó una fórmula matemática que desconoce los preceptos normativos de la Ley

Estatutaria, en razón a que esta permite la exoneración “siempre y cuando la calificación de servicios sea superior a 60 puntos”, por ende, considera que se debe aplicar la siguiente: *“puntaje por exoneración = ((nota de calificación – 60) * 5) + 800”*.

Manifestó que el Acuerdo es inconstitucional, puesto que impide la exoneración de los funcionarios que hayan obtenido calificaciones entre 60 y 79, afectando, inclusive, de manera indirecta a todos los demás, a quienes, insiste, se les debe aplicar la precitada fórmula, lo que se traduce en una vulneración al principio de mérito y los derechos de carrera.

Advierte que la regla establecida desconoce el principio a la igualdad, *“porque mientras establece en perjuicio de los funcionarios judiciales de carrera una escala directa para obtener un puntaje por exoneración con calificación de servicios, sí permite que los participantes que cursaron el Primer Curso de Formación Judicial inicial y a quienes se les exigió aprobarlo con un puntaje superior a 600 puntos, se les aplique una escala indirecta con la siguiente operación matemática: $800 + (nota\ a\ homologar - 600) * 0.5$, siempre que sea superior a 600 puntos”*.

Esgrimió que se vulneró el principio de la confianza legítima, pues los funcionarios fueron sorprendidos con una fórmula contentiva en un instructivo que, en su criterio, elimina el incentivo de no repetir el curso de formación, dispuesto en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, desconociendo el precedente administrativo que se materializó en anteriores convocatorias.

Por otra parte, resaltó que, atendiendo al principio de favorabilidad, debe accederse a la homologación, pues su negativa *“llevaría a un trato desigual, en comparación con aquellas personas que habiendo realizado el curso de formación y habiéndose posesionado en un cargo, aún no han obtenido una calificación integral de servicios, verbi gratia las que ocupan cargos en la Rama Judicial en provisionalidad; y también se daría una desigualdad, con aquellas personas que realizaron y aprobaron el curso de formación, pero no se han posesionado en el cargo”*.

Adicionó que, en la Resolución objeto del recurso, se omitió realizar un estudio y ponderación, de modo que se permitiera a los aspirantes elegir entre la nota de sus cursos de formación y la calificación integral de servicios, pues ambos persiguen igual finalidad, esto es, evitar al concursante la repetición de un requisito legal que ya está cumplido.

Finalmente, arguye que es evidente la vulneración del principio de favorabilidad, a tal punto que, en el proyecto de reforma a la Ley Estatutaria, se corrige tal yerro y se permite que se tome en cuenta el curso de formación judicial, a pesar de que sea funcionario calificado.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Calle 11 No. 9A – 24 Piso 4. Tel: 3 550666

<http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación y se le concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se modifique.

En la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación y se otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que la recurrente es funcionaria de carrera y cuenta con calificación integral de servicios en firme, igual o superior a ochenta (80) puntos, lo que quiere decir, que su situación fáctica se adecúa a la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Con respecto a los reproches que alegó la recurrente sobre el desconocimiento del Acuerdo pedagógico, de principios constitucionales y el espíritu de la ley estatutaria de administración de justicia, es pertinente señalar que el artículo 256 de la Constitución Política establece, lo siguiente:

“Artículo 256.

Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

(...)

7. Las demás que señale la ley.” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos

respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

“(…) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”

Dado que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial como tercera fase de la etapa de selección de la Convocatoria 27, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, en ejercicio de la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades, se establece que ese órgano podía distinguir válidamente entre homologación y exoneración. Además, se precisa que el referido Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad¹.

Luego, no se comparte el argumento expuesto en recurso, según el cual la interpretación que se efectuó en el acto recurrido es errónea. Al respecto, es importante recordar que, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 en su capítulo V, numeral 3, se estableció la diferencia entre la homologación y la exoneración y los requisitos que deben cumplir quienes deciden optar por alguna de las dos, por lo que se evidencia que la Escuela Judicial realizó una aplicación conforme a la norma.

Por otra parte, y frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, se precisa que aquel debe respetarse en los sucesos en los que exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando existan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho², situación que no se presenta en este caso. Ello porque, tal como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por lo anterior, al momento de decidir sobre la solicitud que elevó la recurrente, solo fue posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI, de la funcionaria.

¹ Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

Señala la recurrente la vulneración del principio de igualdad. Con el fin de analizar los cargos planteados, se rememora lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”³

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de exoneración que la recurrente plantea, que se relaciona con la aplicación de la siguiente fórmula: Puntaje por exoneración = $((\text{nota de calificación} - 60) * 5) + 800$, es pertinente mencionar que, para estos efectos, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 determinó que la fórmula matemática corresponde a una operación aritmética, para establecer la conversión entre el guarismo de la calificación de servicios de 80 puntos y la nota final que se asignará para la Fase III de la etapa de selección del concurso de méritos. Es decir, se convierte el valor de 80 puntos, y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del referido Acuerdo.

Además, se precisa que, para ratificar la validez de la fórmula matemática, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a través de oficio EJO23-837, solicitó a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial la revisión de la fórmula definida para el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

³ Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En consecuencia, por medio de oficio CJO23-3441 del 01 de junio de 2023, dicha unidad manifestó que: *“verificadas por parte de los ingenieros de la Unidad, las fórmulas matemáticas por ustedes planteadas, se encuentran correctamente definidas.”*

En ese sentido, se tiene que la fórmula diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura cuenta con total validez y debe ser aplicada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en tratándose de la exoneración del IX CFJI.

Continuando en esta línea argumentativa, resulta necesario citar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. **(Destacado ajeno al texto original)”***

En este sentido, se tiene que no es posible extender los efectos de acuerdos reglamentarios de convocatorias y cursos de formación anteriores en procesos meritocráticos posteriores, por cuanto ellos dejan de producir efectos jurídicos cuando esos procesos han finalizado, sin que sea dable su aplicación en situaciones fácticas ulteriores. Por consiguiente, no se repondrá el artículo segundo de la Resolución recurrida.

Por lo anterior, resulta improcedente acceder a las pretensiones de la recurrente, ya que, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no es posible acoger interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Frente a la solicitud de dar aplicación del principio de Confianza Legítima al momento de aplicar la fórmula de exoneración del IX CFJI, es importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, dispuso:

*“De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: **«La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo».** (negrilla fuera del texto)*

De lo anterior, es posible establecer que cada concurso de méritos tiene sus propias reglas que son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en la convocatoria que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Precisamente, en virtud del principio de confianza legítima *“el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”*⁴

En ese sentido, esta unidad no puede aplicar actos administrativos que no regulan la convocatoria No 27, pues de hacerlo, estaría violentando el principio constitucional de confianza legítima, al utilizar reglas que no han sido establecidas previamente para llevar a cabo la homologación o exoneración del IX CFJI.

Por lo anterior, se hace improcedente acceder a las pretensiones de la recurrente, ya que, se reitera, los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar y confirmar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

⁴ Corte Constitucional. (febrero 19, 2004) Sentencia C-131, (Clara Inés Vargas Hernández, M.P)

RESUELVE:

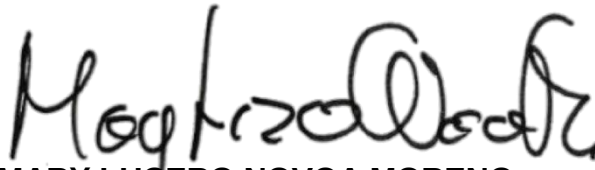
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-116 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por el aspirante María Fernanda Ulloa Rangel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 40.046.231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023.



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: EPBG
Revisó: GACM/CJB